



PAOLA FORERO GONZALEZ
ABOGADA

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ARMENIA - SALA PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL

E. S. D.

REFERENCIA:

DENUNCIANTE: FERNANDO GONZALEZ MANCILLA
CONDENADO: GERMAN ALBERTO ARISTIZABAL
DELITOS: PECULADO POR APROPIACION Y FALSEDAD IDEOLOGICA
EN DOCUMENTO PUBLICO
RADICADO: 630013109005201500064-01

JENNY PAOLA FORERO GONZALEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.524.101 expedida en la ciudad de Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional No. 196.604 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **víctima y parte denunciante**, encontrándome dentro del término legal por medio del presente escrito y de manera respetuosa presento ante su Honorable despacho **RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEJA** en contra de providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) niega el recurso de casación por extemporáneo interpuesto contra de la sentencia condenatoria que se profirió por el Tribunal Superior de Armenia contra de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020 y su sentencia complementaria del 19 de agosto de 2020 la cual presento de la siguiente manera: .

HECHOS PROCESALES

1. El Tribunal Superior de Armenia mediante providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) niega el recurso de casación por extemporáneo por las siguientes razones:

(...) La sentencia de segunda instancia se profirió por esta Sala el 5 de agosto de 2020 y el fallo complementario de segundo grado fue emitido el 19 de agosto de 2020.

El artículo 210 de la Ley 600 de 2000, modificado por el artículo 101 de la Ley 1395 de 2010, establece que el recurso de casación “se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia”.

Así se advirtió expresamente en la providencia que se pretende recurrir. Como se observa en el expediente, la sentencia complementaria fue notificada por correo electrónico a todas las partes el 20 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

La misma norma dispone que dicha notificación personal se entienda realizada transcurridos dos días hábiles a partir del siguiente a la comunicación por medios electrónicos. En este orden de ideas, como hubo confirmación del recibo de los correos electrónicos con las notificaciones el mismo jueves 20 de agosto de 2020, el término de 15 días hábiles para interponer el recurso de casación transcurrió desde el martes 25 de agosto de 2020 y venció el 14 de septiembre de 2020, como hizo constar la señora Secretaria de esta Sala Penal. En consecuencia, en el momento en que se interpuso el recurso de casación por la parte civil, después de culminado el horario hábil del 21 de septiembre de 2020 (9:45 de la noche), el término para proponerlo estaba vencido.(...)

El DECRETO NÚMERO 806 DE 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" establece en su artículo 8 lo siguiente:

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



PAOLA FORERO GONZALEZ

ABOGADA

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

Sin embargo, el mismo Decreto deja establecido que existen unos actos que requieren su emplazamiento como es el caso de la notificación de la sentencia complementaria proferida por el Tribunal de Armenia el 19 de septiembre de 2020 tal y como lo establece el artículo 10 de la misma norma que a su letra dice:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el expediente radicación n.º 46628 (Aprobado Acta n.º 80) Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Respecto de la notificación personal realizada por medio electrónico estableció las siguientes reglas:

(...) Avala, igualmente, el trámite secretarial en cuanto dispuso la notificación a través de correo electrónico; sin embargo, desautoriza que ésta hubiere sido enviada sin que la Fiscal consintiera ese medio para ser enterada de las decisiones judiciales. En apoyo de tal argumento, cita que la última notificación efectuada a la delegada dentro de la actuación, ocurrió a través de envío de fax a su oficina, y no por medio del correo electrónico.

Desaprueba que la notificadora hubiera decidido acudir a una «base de correos electrónicos con que cuenta la Secretaría», para notificar a la Fiscal, a pesar de que ésta no lo allegó, circunstancia con la cual se vulnera el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, califica de irregular la omisión de fijar el edicto para notificar a los sujetos no enterados personalmente de la sentencia, pues, dio por sentado que el envío del correo electrónico era suficiente para tener como notificada a la fiscal del caso. Los anteriores yerros se traducen en la afectación al debido proceso, por cuanto la Fiscal no tuvo oportunidad de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria, debiéndose declarar la nulidad del acto de notificación personal a través de correo electrónico, para en su lugar, proceder a notificarla inmediatamente del contenido de la sentencia de primera instancia. (...).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

De conformidad con el numeral 3º del artículo 75 de la Ley 600 de 2000, la Corte es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 15 de julio de 2015 por el Tribunal Superior de Antioquia, mediante el cual declaró la nulidad de la notificación personal de la sentencia, realizada por correo electrónico a la delegada de la Fiscalía que intervino como sujeto procesal.

Las notificaciones en el procedimiento regido por la Ley 600 de 2000.

Como lo enseña el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal de 2000, las notificaciones pueden ser personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente y en estrados.

El artículo 178 ibidem dispone que se notificará personalmente (i) al sindicado que se encuentre privado de la libertad; (ii) al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales, y, (iii) al Ministerio Público. Al sindicado no privado de la libertad y los demás sujetos procesales se notificarán personalmente «si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados personalmente.»

Por tanto, ha de tenerse en cuenta el mandato del legislador, en cuanto impone la obligación de notificar personalmente al sindicado que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público, creando una diferencia entre la forma de enteramiento a estos sujetos, frente a los demás que intervienen en el proceso penal.

Así, el abogado defensor, el sindicado que se encuentre en libertad y los apoderados de la parte civil, se notificarán personalmente sólo si se presentan en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, vencidos los cuales se les enterará a través de la notificación supletoria —estado o edicto— según corresponda a un auto o sentencia, respectivamente.



PAOLA FORERO GONZALEZ

ABOGADA

Sin embargo, «la notificación personal», como su nombre lo indica, requiere, para su configuración, que haya intermediación entre quien notifica y a quien se impone el contenido de la decisión, de tal forma que se confirme por cualquier medio, que el acto cumplió con su fin, que no es otro que el sujeto procesal conozca oportunamente la decisión, para que haga uso de los recursos, dependiendo de su interés. (subraya fuera de texto)

Ese entendimiento garantiza que se conozca con exactitud, si se ha observado lo normado por el artículo 178 del código procesal penal de 2000, por cuanto con el uso de los mecanismos actuales de comunicación, se busca agilizar el trámite de la notificación personal, más no privar de las garantías procesales a quienes intervienen en la actuación judicial, ni sacrificar la efectividad de la tarea de comunicación, a cambio de prontitud.

Por lo tanto, aunque el uso del correo electrónico es apto tanto para citar a un sujeto procesal, como para notificarlo personalmente de una decisión, esto último sólo se logra cuando se adjunta al mensaje la totalidad de la providencia y se espera la respuesta para verificar la efectiva recepción, la apertura, lectura y confirmación por parte del receptor, y además, se recibe de este, a vuelta de correo, un mensaje similar confirmando su notificación.

En el caso que ocupa a la Sala, la única constancia que obra en torno al cumplimiento del presupuesto mencionado, se limita a la anotación que realizara la citadora: «remitió la comunicación a el (sic) anterior e-mail, sin que el mismo revotara, (sic) lo que permitió concluir que en efecto llegó a su destinatario, no obstante lo anterior, nuevamente el 29 de abril en horas de la mañana intenté confirmar su recibido al número telefónico (071) 5879750 Ext (sic) 1367, sin lograr establecer comunicación»

Esa suposición de la citadora no indica nada diferente a que el mensaje ingresó a un buzón, más no, que ha sido abierto, tampoco, que corresponde a la dirección electrónica asignada al destinatario, menos, que el sujeto procesal se ha enterado del contenido de la providencia, luego la no devolución por el sistema, no implica su recepción. A cambio, la secretaria confirmó el recibo de los correos enviados a los demás sujetos procesales, de lo cual se dejó constancia manuscrita en la impresión de ellos, obrando los nombres de quienes corroboraron la recepción.

El entendimiento errado del secretario, en cuanto creyó suficiente el envío de un mensaje por correo electrónico, para materializar una notificación personal, originó la constancia de ejecutoria de la sentencia fechada el 27 de abril de 2015, situación que, a no dudarlo, genera irregularidad por desconocimiento del artículo 178 de la Ley 600 de 2000, en cuanto no se notificó personalmente a la Fiscal.

(...) La notificación electrónica. Uso en el proceso penal.

Ni el sistema procesal penal, ni los procedimientos a los cuales se acude por integración, admiten la «notificación electrónica», debido al carácter individual y concreto de las notificaciones de las decisiones judiciales. En cambio, esta clase de notificación es aceptada en procedimientos administrativos y jurisdiccionales en los que se pretenda el enteramiento de decisiones de carácter público y sin reserva, para lo cual, se acude a los avisos en las páginas web de las entidades oficiales.(...).

El Tribunal Superior de Armenia emitió fallo el 05 de agosto de 2020 notificándolo por correo electrónico y posteriormente por edicto como consta en la publicación realizada en la página del Tribunal Superior de Armenia; en este caso notifico en debida forma la sentencia del 05 de agosto de 2020 y profirió sentencia complementaria antes del término del vencimiento de des fijación del edicto, el cual se vencía el 20 de agosto de 2020, emitiendo el fallo complementario el 19 de agosto de 2020 violando el debido proceso a la parte civil quien en ese término pudo presentar recursos que hubiere considerado pertinentes para la defensa de sus intereses.

El Tribunal Superior de Armenia no cumplió con los presupuestos procesales de notificación por edicto de la sentencia complementaria proferida el 19 de septiembre de 2020, violando de esta forma el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a la víctima quien recurre al recurso extraordinario de casación por considerar vulnerados los derechos como víctima en Sentencia proferidas el 05 y 19 de agosto del 2020.

Así mismo, la LEY 1437 DE 2011 en su artículo 56 establece como requisito para entenderse aceptada la notificación personal que el administrado haya aceptado este medio de notificación que establece lo siguiente:

(...)ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.(...).

PETICION

Por lo anteriormente expuesto se solicita a la Honorable Corte:

1.Declarar la nulidad del fallo complementario emitido el 19 de septiembre de 2020 por violación al debido proceso de la parte civil y victima reconocida dentro del proceso.



PAOLA FORERO GONZALEZ
ABOGADA

2. Declarar la nulidad del acto de notificación personal a través de correo electrónico, por medio del cual el Tribunal notifico a la parte civil y emitió la ejecutoria, y en su lugar, se ordene al Tribunal Superior de Armenia Sala Penal, notificar inmediatamente del contenido de la sentencia del 19 de septiembre de 2020 por edicto como lo ordena la norma.

Sin otro en particular me es grato suscribirme

Atentamente,

JENNY PAOLA FORERO GONZALEZ
CC. No. 63.524.101 expedida en Bucaramanga
T.P. 196.604 de C.S. de la J.